

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

PARTE DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y LA PROPIEDAD.

Después de haberse ocupado en el libro primero de todo lo relativo al estado de las personas, el proyecto del Código civil consagra los libros segundo y tercero á tratar de los bienes y del derecho de propiedad que sobre ellos se ejerce. En esta parte han seguido nuestros legisladores el mismo sistema reconocido y adoptado en las legislaciones antiguas y modernas, señaladamente en el Código francés, que para todo ha servido de modelo al proyecto que nos ocupa.

En nuestro concepto, este sistema no puede ser mas lógico y acertado. De poco hubiera servido considerar al hombre bajo todos sus aspectos y relaciones con la sociedad y la familia; haber colocado bajo la salvaguardia y proteccion de las leyes su estado y el de su esposa é hijos, y haber asegurado los derechos de los menores, de los ausentes, y de todos los que por falta de edad ó de razon no pueden defenderse y protegerse á sí mismos, si al propio tiempo no se mantuviese á cada ciudadano en el libre ejercicio de sus facultades, asegurándole la percepcion del fruto de su trabajo y de su industria, y garantizando, en fin, la propiedad, que es la base del orden social, y uno de los mas poderosos medios de su prosperidad y engrandecimiento. Así lo entendieron tambien los legisladores de las naciones antiguas, cuando, al tratado de las *personas*, hacian seguir inmediatamente el de las *cosas*, como un corolario forzoso é inseparable del primero. Y en efecto: el hombre trae consigo al nacer una multitud de necesidades im-

FOMO H.

periosas y vitales: se vé obligado á proveer á su manutencion y á la de su familia; no puede satisfacer esta necesidad sin consumir para ella una porcion de objetos, y tiene por lo mismo un derecho natural é indisputable sobre aquellas cosas que han de servir para tan importante fin. Adquiere este derecho por la ocupacion, por el trabajo, por la aplicacion bien entendida de sus facultades y de sus fuerzas físicas y morales: y la sociedad está en el deber de proteger esta sagrada adquisicion. Precisamente el hombre no ha sacrificado gustoso una parte de su independenciam al entrar en la sociedad civil, sino para poder adquirir con una completa seguridad de poseer, y para que esta posesion sea pacífica, tranquila y respetada de todos.

Los dos libros segundo y tercero, se ocupan, pues, de la propiedad bajo diferentes puntos de vista; aquel estudiándola en sus varias especies y modificaciones; éste en las diversas maneras de adquirirla y de trasmitirla.

En nuestra actual organizacion social, la propiedad solo es susceptible de cuatro modificaciones fundamentales. O bien ejercemos un dominio completo y absoluto sobre los bienes, del cual nace la facultad de gozar y de disponer de ellos á nuestro antojo, y esta es la *propiedad* en el rigoroso sentido de la palabra: ó bien tenemos sobre ellos un derecho menos fuerte, fundado solo en un goce no interrumpido, que es lo que se llama *posesion*: ó nos asiste el derecho de gozar y disfrutar por completo una cosa que pertenece á otro, y á esto se denomina *usufructo*; ó, por último, solo tenemos sobre un objeto el derecho de que éste nos preste un servicio ó sufra una carga impuesta á nuestro favor, á lo cual se denomina *servidumbre*. Hé aquí, repetimos, las únicas modificaciones de que es susceptible la propiedad en la organizacion actual de las sociedades, en la que han desaparecido hasta

los últimos vestigios del feudalismo, con los derechos anejos á los señores, y en la que no creemos que tienen ya cabida las doctrinas del *dominio eminente* atribuido sobre cierta clase de bienes á los Reyes ó supremos gobernantes de los Estados.

Por esto, sin duda, en el proyecto que nos ocupa se ha dividido en cinco títulos el tratado de los bienes. Su *division*, que así se intitula al primero, contiene las ideas generales sobre los bienes y la propiedad: los cuatro títulos siguientes se ocupan de la *propiedad*, la *posesion*, el *usufructo*, *uso* y *habitacion*, y las *servidumbres*.

La clasificacion de los bienes no podia ofrecer grandes dudas, estando fundada en la misma naturaleza de estos. Nadie duda que son cosas inmuebles una heredad, una casa, un arbolado, un plantío y todo lo que está inseparablemente unido á dichos objetos. Esto sentado, y hecha la clasificacion de los inmuebles, quedan de hecho declarados muebles todos los restantes. La duda podia consistir únicamente en ciertos objetos, que, aunque muebles por su naturaleza, pueden adquirir en algun caso el carácter de inmuebles, como los cuadros, estatuas ó emblemas, y tambien los útiles y enseres que se fijan en una cosa inmueble para el adorno ó servicio de la misma. Pero nuestro proyecto, siguiendo en esta parte las doctrinas sancionadas en las legislaciones antiguas y modernas, ha declarado muebles ó inmuebles muchos bienes, atendida la aplicacion que se les ha dado y la intencion que por ella se presume en el propietario. Por este principio se consideran inmuebles los derechos reales sobre esta clase de bienes, y la legislacion francesa considera tales las acciones que tienden á reivindicarlos, fundándose en aquella máxima de derecho. *Qui habet actionem ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur*. En estos principios están basados los dos primeros capítulos del título á que nos referimos.

El tercero y último capítulo tratan de los bienes con relacion á las personas que los poseen. Las legislaciones modernas han reducido mucho la estension que daban á este pensamiento las antiguas. Sabido es que las leyes romanas distinguían en los bienes los que son comunes á todos los hombres, como el aire y el mar, cuyo dominio no puede abrogarse pueblo alguno sin convertirse en el pueblo mas insensato de los tiranos; las cosas públicas, como los caminos, los puertos, las orillas del mar y otros objetos análogos: las cosas que no pertenecen á nadie, *res nullius*, como las consagradas al culto divino: las que pertenecen á una comunidad de habitantes, como los teatros y otros establecimientos de este género; y, por último, las cosas de particulares, *res singulorum*, ó sea las que son susceptibles de propiedad privada. Los códigos civiles, con arreglo al sistema de codificacion actual,

no pueden ocuparse sino de esta última clase de bienes; es decir, de los bienes susceptibles de propiedad privada. Todos los demas pertenecen al dominio del derecho público ó de las leyes administrativas. Hé aquí por qué nuestro proyecto se limita á enumerarlos y clasificarlos, advirtiendo que se rigen por leyes y reglamentos vigentes.

El título segundo del libro que analizamos se ocupa de la propiedad, ese derecho sagrado, cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos, y que, sin embargo, en todas épocas, y aun en los dias en que vivimos, se ha visto combatido por imaginaciones escéntricas y estraviadas. No necesitamos aquí ciertamente fortalecer este principio, que la razon ilustrada no ha podido nunca poner en duda. Esa comunidad de bienes, pretendida por algunos escritores, no ha existido ni ha podido existir jamás, en el sentido riguroso de la palabra. Sin duda alguna la Providencia ofrece sus dones á la universalidad; pero con destino á las necesidades y al provecho de los individuos; porque la naturaleza no se compone sino de individuos. La tierra es comun, decian los filósofos y los jurisconsultos de la antigüedad; es como un teatro público, donde viene cada uno á ocupar momentáneamente su puesto. ¡Error notable! Los bienes, que se decian comunes antes de la ocupacion, no eran en realidad sino bienes vacantes. Despues de la ocupacion, son de la propiedad del que los ha ocupado. La necesidad constituye este derecho: la necesidad misma, es decir, la mas imperiosa de todas las leyes, nos prescribe el uso de ciertas cosas, sin las cuales no nos seria posible subsistir; y el derecho de adquirir estas cosas y de usar de ellas sería enteramente nulo sin la *apropiacion*, único medio de hacerlas útiles y de asegurarse el disfrute de lo que una vez se ha adquirido.

El derecho de propiedad es, pues, el primer principio, el principio fundamental que debe consignarse en un Código civil al tratar de los bienes. Pero la propiedad vendria á ser enteramente inútil si se la separara de los emolumentos naturales ó industriales que puede producir; de donde se infiere la necesidad de reconocer al propietario el derecho de hacer suyos los frutos naturales, industriales ó civiles de la propiedad misma; á lo que se añade que, como estos frutos no se producen en mayor parte sino por el trabajo del hombre; como nadie podria recolectar si antes no se hubiese sembrado el terreno en que recolecta, tambien es necesario reconocer la necesidad de que el propietario no haga suyos los frutos, sino con la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para la plantacion y cultivo de los mismos frutos.

Estas doctrinas se ven consignadas en los tres primeros capítulos del título que trata de la propiedad en el proyecto que examinamos. Los dos

restantes están consagrados á tratar de la accesion, distinguiendo la que se verifica en los bienes inmuebles de la que tiene lugar en los bienes muebles. En esta parte, el Código ha seguido las antiguas doctrinas acerca del respeto que merece la buena fé; y el conjunto de sus disposiciones es análogo á las que sobre esta materia se consignan en nuestro derecho vigente. Tales son, por ejemplo, que lo accesorio sigue á lo principal, con la obligacion por parte del propietario de la cosa principal á satisfacer el valor de la accesoría: que en las cosas muebles se reputa accesoría la que se ha unido á otra para su adorno y embellecimiento: que, no obstante este principio, cuando la cosa accesoría es mas preciosa que la principal, puede pedir su separacion el propietario de aquella, siempre que se hubiese unido á ella sin noticia suya: que, en la duda, debe considerarse principal el objeto mas precioso, y en las cosas de igual valor, la de mayor volúmen: que en la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografiados, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra ó lienzo, el papel ó pergamino. A este tenor se consignan en el Código muchos principios y reglas, cuya enumeracion sería sobradamente enojosa en este lugar.

El tratado de la *posesion*, que se contiene en el título tercero, tampoco ofrece innovacion alguna respecto de los principios ya reconocidos y consignados en nuestro antiguo derecho sobre esta importante materia. Sigue á éste el título cuarto, en que se trata del *usufructo*, uso y habitacion, y donde tambien entra el Código en prolijas reglas y detalles, que ocupan los artículos desde el 435 al 475, ambos inclusive.

El último título de este libro está consagrado á tratar de las servidumbres: determina su naturaleza, su objeto y su fin; especifica sus varias clases, segun se derivan de la fuerza misma de las cosas, ó sea de la situacion natural de los lugares, de la disposicion de la ley ó del hombre, y tambien por virtud de condiciones espresas, ó que se presumen, entre los propietarios de las heredades á quienes afectan activa ó pasivamente.

Es indudable que las servidumbres forman una institucion de la mayor importancia de la legislacion civil. Ellas afectan de dos maneras la propiedad; pues á la vez que desmejoran hasta cierto punto el fundo sirviente, engrandecen de un modo notable el fundo dominante. Este solo título de aprecio, que así las enlaza con la base fundamental del orden social, les daría derecho á la atencion y á la solicitud del legislador, aun cuando no pudieran reclamarla bajo otro concepto; pero indudablemente las servidumbres tienen aun otros títulos á la consideracion de la ley. La agricultura, que es la verdadera y única fuente de todas las riquezas,

languideceria muchas veces sin el auxilio que le prestan las servidumbres. El cultivo y la explotacion de un campo aislado y que no tiene salida á la vía pública, seria absolutamente inútil, si la ley no abriese á su dueño al través de los fundos colindantes un tránsito proporcionado á sus necesidades como propietario. La ley es tambien la que, amparando religiosamente á cada uno en el derecho de usar y disponer á su antojo de las aguas que nacen en su propiedad, le prohíbe disponer arbitrariamente de las que salen fuera de ella, en perjuicio de los derechos adquiridos por los fundos inferiores: ella favorece los acotamientos; pero siempre con las limitaciones que exigen los intereses agrícolas de los demas. La misma ley estatuye lo conveniente sobre la medianería de los fosos, y de los setos ó vallados, y sobre las distancias de las plantaciones limítrofes, cortando así de raiz una multitud de desavenencias y de litigios, que son uno de los mas desastrosos males de la agricultura.

La vecindad, que deberia ser un elemento constante de relaciones amistosas, de mútuos ofrecimientos, de buenos oficios, no es, por desgracia, sino un manantial inagotable de altercados y de cuestiones. La ley debe prevenirlos y terminarlos, ya por medio de disposiciones basadas en la respectiva posicion de las propiedades, ya por las barreras que opondrá á las tentativas y á la curiosidad indiscreta ó maligna de un vecino incómodo ó peligroso. En esta parte es posible que el progreso de las luces, y, sobre todo, la mejor direccion del interés privado, generalizen y perfeccionen algun dia el conocimiento de los derechos y de los deberes sociales, hasta el punto de ahorrar á la ley este cuidado y este trabajo. En el entretanto la materia de servidumbres, regida hásta ahora por leyes, la mayor parte puramente locales, otras contradictorias entre sí ó difíciles de conciliar, sacadas todas del cuerpo del derecho romano, donde habia *mas de mil* disposiciones sobre este asunto, abria un ancho campo al espíritu de controversia, y era una fuente inagotable de querellas y de litigios entre los dueños de los predios dominantes y sirvientes. Era necesario poner remedio á este mal por medio de una teoría sencilla y luminosa, que se adaptase con discernimiento á lo que la jurisprudencia nos ofrece como mas conveniente sobre esta materia y á lo que el uso nos enseña como mas admisible, y que, sin debilitar el respeto debido á la propiedad, fijase con precision el carácter, la estension y los límites que le imponen ó pueden imponerle las leyes de la naturaleza, el orden social, los deberes de vecindad y la fé que se debe á las convenciones.

Hé aquí las consideraciones que ha tenido presentes el proyecto del Código civil en esta importante materia. Pero ni respecto de ella, ni de todas

las restantes que comprende este libro, nos habíamos [propuesto otra cosa en el presente artículo sino dar á conocer el sistema y los principios adoptados en el mismo proyecto, reservándonos apuntar en el inmediato algunas observaciones sobre su desarrollo y aplicacion práctica.

J. M. DE A.

La reforma que el gobierno acaba de plantear en el órden judicial, sujetando á sueldo fijo á los jueces y promotores fiscales, es de tal trascendencia, y afecta en tanto grado, no solo á los intereses de estos dignos funcionarios, sino acaso tambien á la misma administracion de justicia, que, no obstante el profundo respeto con que acatamos aquella medida, como todas las que llevan á su frente el nombre augusto de S. M., no nos es posible prescindir del sagrado deber que nos hemos impuesto de reforzar hasta donde podamos los argumentos que ya en otros artículos hemos hecho valer, para probar la conveniencia de dotar de una manera mas amplia y generosa á los que ejercen el elevado sacerdocio de la justicia, ya que, por motivos que debemos respetar, se ha creido preferible el sueldo fijo á los derechos procesales.

Dos razones, á cual mas poderosas, afianzan y robustecen nuestra conviccion sobre la necesidad imperiosa de modificar el decreto de 27 de diciembre. Si la reforma que por él se establece lastimase solamente á las personas, hablaríamos en nombre de la equidad y de la justicia; pero como creemos que lastima tambien á la administracion de justicia, hablamos en nombre de los altos principios de gobierno y de los sagrados intereses de la sociedad, de que es aquella su mas firme apoyo y su mas sólida garantía. Así, pues, la equidad por una parte, y la conveniencia pública por otra, aconsejan y prescriben que la remuneracion de los jueces sea proporcionada á sus espinosos deberes y á la grave responsabilidad de su cargo.

Sobre estos saludables principios, que envuelven tambien una alta cuestion de moralidad, está basada la administracion pública en todos los paises civilizados; y en España mismo, donde, á causa de las revueltas y vicisitudes de los tiempos, apenas se ha podido pensar seriamente en organizar y dar el conveniente impulso á la máquina administrativa, hemos visto con satisfaccion que se han tenido presentes aquellos principios al designar los sueldos de los numerosos empleados con que cuenta el ministerio de la Gobernacion del Reino. ¿Por qué no se ha hecho, por qué no se ha de hacer lo mismo siquiera con los que dependen del ministerio de Gracia y Justicia? No entraremos en el paralelo de los estudios y conocimientos que necesitan reunir unos y otros funcionarios, porque

odiamos las comparaciones; tampoco estableceremos distincion alguna sobre la importancia de sus servicios respectivos; los aceptamos á todos como elementos igualmente necesarios al mecanismo de la constitucion moderna de las sociedades; pero séanos lícito demandar justicia y proteccion para los que, despues de una carrera larga y costosa, empuñan la espada de la justicia para defender contra todo linaje de ataques y seducciones la fortuna, la honra y la vida de sus conciudadanos. Séanos lícito invocar estos sagrados intereses, sobre que descansa la paz de las familias y la paz tambien de los Estados, para inculcar la conveniencia de asegurar á los que por la ley son custodios y responsables de ellos, medios decorosos de subsistencia, que alejen hasta la mas remota probabilidad de que en sus manos han de sufrir el menor detrimento.

«Apuestos é sesudos, sofridos, justicieros, firmes é leales,» exige la ley 18, título 9, Partida 2.^a, que sean los que en nombre del Rey han de administrar la justicia en sus estados, y lo exige con razon, porque, faltando cualquiera de estos requisitos, falta una piedra de las que forman el cimiento del templo de la justicia. Pero exigir que lo sean, y al mismo tiempo privarles de los medios de que puedan serlo, ¿no es querer lo imposible, ó por lo menos que estén dotados de una virtud que raye en el heroismo? No nos oponemos, no; antes bien pedimos que el gobierno sea severísimo en exigir de los encargados de la administracion de justicia todas y cada una de las muchas bondades que, segun la citada ley de las Partidas, *han auer los jueces para judgar los pleitos que vienen ante ellos*; pero queremos tambien que al llevar á debido efecto esta parte de la ley, no olvide las palabras con que concluye: «E quando los jueces tales fueren, deue los el rey amar, é fiarse mucho en ellos é FAZERLES MUCHO BIEN É HONRA.»

Prescindir del primer extremo, sería una debilidad indigna del poder supremo: descuidar el segundo, envolvería una injusticia repugnante, contraria al mismo tiempo á la moral, á la religion y á los intereses públicos.

FALLOS CONTRADICTORIOS.

No una vez sola hemos visto la jurisprudencia contradictoria que se observa en los juzgados y tribunales de justicia en casos iguales: en un mismo tribunal se advierten decisiones de todo punto contrarias, como lo habrán podido notar los abogados y curiales medianamente prácticos: recientemente acaban de darse dos fallos, uno por una de las salas de la Audiencia de Madrid, y otro por el tribunal de Guerra y Marina. En el de aquella se ab-

suelve á un procesado de la instancia, declarándose *las costas de oficio*, y en el dictado por el tribunal militar se hace la misma absolucion de la instancia con *las costas*.

Creemos que el motivo que habrá inducido á la Audiencia á determinar que las costas se entiendan de oficio, es que, no imponiéndose pena en el definitivo, la sala habrá conceptuado, en su rectitud, que pues las costas son consideradas como pena accesoria por el Código vigente, no habiendo la principal, no puede tener lugar la accesoria; pero nos llama ciertamente la atencion que esta misma doctrina, que es la mas aceptable, por estar fundada en los principios de derecho comun, y porque, en caso de duda, debe favorecerse al reo, nõ la admita el tribunal Supremo de Guerra. No creemos que se haya establecido privilegio en favor de nadie para eximirse de la observancia del Código. Los fiscales hacen sus pretensiones con arreglo al mismo, y por consiguiente el tribunal tambien debería, á nuestro parecer, seguir la interpretacion de que nos hemos ocupado, y razonar sus fallos como está mandado. Así, pues, sería de desear que la suprema magistratura militar, en la administracion de justicia, se apresurase á sancionar con su jurisprudencia cuanto bueno y aceptable tienen las leyes, de cuya observancia no la juzgamos relevada.

Sabemos que en estos momentos se suscitan graves cuestiones, que tal vez lleguen á las altas regiones del poder, sobre ciertas reducciones de las jurisdicciones militares y otras reformas que merece sin duda el ramo judicial dependiente del ministerio de la Guerra, y confiamos que el amor á la justicia y el celo por el triunfo de los buenos principios se sobrepondrán en el ánimo de los dignos magistrados de tan respetable tribunal y del gobierno de S. M., á los intereses particulares de una clase que, aunque distinguida y apreciable, debe procurar armonizar los suyos con los generales de la sociedad.

PROCEDIMIENTOS.

Nuestro entendido corresponsal de Almagro, á quien tan útiles trabajos debe la redaccion de EL FARO NACIONAL, nos propone las siguientes cuestiones á que ha dado lugar la supresion de los derechos judiciales, rogándonos que emitamos sobre ellas nuestra opinion en las columnas de nuestro periódico.

PRIMERA.

¿Los promotores fiscales podrán reclamar legítimamente los *honorarios* por sus escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en es-

trados segun su graduacion, como cualquier otro letrado, con sujecion al art. 329 de los aranceles judiciales, á pesar de lo dispuesto en el cap. 4.º del real decreto sobre el papel sellado y de la real órden de 27 de diciembre próximo pasado, por cuanto en el art. 83 del anterior decreto se suprimen únicamente los *derechos* marcados en dichos aranceles?

SEGUNDA.

¿Se verán condenados á despachar sin derechos y sin honorarios y privados del todo ó parte del sueldo que disfruten los promotores, sus sustitutos, cuando funcionen, ora en un negocio solo, ora en todos?

TERCERA.

¿Podrán desempeñar dichos suplentes, por muerte de los promotores propietarios, la sustitucion del oficio fiscal, segun el espíritu de la real órden de 1.º de octubre último, hasta la toma de posesion del nuevamente nombrado; ó, con estricta sujecion á su testo literal, quedarán imposibilitados de ello por no estar previsto el caso de la muerte, y por lo tanto paralizada la administracion de justicia?

CUARTA.

¿Bastará al promotor propietario manifestar simplemente que se encuentra enfermo, ó deberá justificar su dolencia ó el motivo de incompatibilidad ó delicadeza que le asista para eximirse del despacho de algun negocio grave y comprometido, haciendo recaer el trabajo y la responsabilidad sobre su sustituto?

Las cuestiones que nuestro ilustrado corresponsal propone son del mayor interés, y vamos á dar nuestra opinion sobre cada una de ellas, con la natural desconfianza que nos inspiran, por una parte la dificultad de los puntos consultados que ha venido á complicar la intrincada legislacion sobre el papel sellado, y por otra la cortedad de nuestras luces, muy inferiores, sin duda, á las de los dignos señores magistrados y jueces que con tanta frecuencia nos honran, proponiéndonos consultas sobre diferentes negocios.

Á LA PRIMERA.

Los emolumentos de los promotores fiscales, antes de la última reforma de las dotaciones fijas, eran de dos clases: *honorarios* y *derechos*, sujetos los primeros, como los de los demás abogados en general, á la graduacion de su propia conciencia, y señalados los segundos por la ley como recompensa de sus trabajos en la intervencion de ciertas diligencias y actos judiciales. Esta esplicacion se deduce naturalmente de los artículos 329, 330 y 331 de los aranceles, en los cuales se distinguen los *honorarios* de los *derechos*. Ahora bien: si la reforma últimamente acordada usa la palabra *derechos* á propósito de la supresion, parece deducirse lógicamente que estos son solo los que suprime, y no

los honorarios. Hasta las frases con que concluye la real orden de 27 de diciembre último viene á confirmar esta idea, que dice que «los citados funcionarios (los jueces y promotores) cesen de percibir los DERECHOS que les estaban ASIGNADOS en los aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.» Respecto á los jueces, no ofrece duda la prohibicion, pues sus emolumentos eran solo de una clase (de la de *derechos*); mas está dudosa relativamente á los promotores, que cobraban *derechos asignados* en el arancel y *honorarios* en que no tenían que guardar otra regla ni tarifa que su prudente graduacion, como se dice en el citado artículo 329 de los aranceles.

Tal es la resolucion que ofrece esta cuestion en el terreno de la *lógica*. Sin embargo, creemos que en el espíritu y tendencias de la reforma se envuelve un sentido diverso; esto es, qué derechos y honorarios han quedado suprimidos. Es, en verdad, sensible que se haya dado lugar á estas dudas por falta de exactitud en la redaccion de la citada real orden, comprometiendo la delicadeza ó los intereses de estos funcionarios, y esponiéndolos á que, ó por un exceso de pundonor dejen de cobrar sus *honorarios*, ó que los perciban en la duda de si obran legítimamente.

Nosotros no culparíamos al que los cobrase; pero, como presumimos que el gobierno lo entiende de otro modo, no nos atrevemos á dar consejo sobre el particular. Al gobierno cumple aclarar estas dudas. Si á la dotacion que se ha señalado á estos funcionarios se añadiese el percibo de sus honorarios, su situacion seria algo menos precaria y afflictiva que la en que se les ha constituido.

A LA SEGUNDA.

No hallamos razon alguna ni de equidad ni de justicia en cuya virtud deba privarse á los sustitutos de los promotores fiscales de la recompensa que merezcan por sus trabajos en los casos que en la cuestion se proponen. Ciertamente es que la real orden de 1.º de octubre último (SECCION OFICIAL, cuaderno 2.º, pág. 73) no fija recompensa alguna á los promotores sustitutos; pero habiéndose acordado que la tengan, como es justo, los de los jueces de primera instancia, segun se dispone en el real decreto de 9 de este mes, parece que debería hacerse estensiva esta concesion á los promotores fiscales por razon de analogía. Así debiera resolverlo el gobierno cuando la sustitucion sea para todos los negocios, disponiendo que los sustitutos que sirvan en uno ú otro asunto determinado por incompatibilidad ú otro impedimento del propietario, cobren los honorarios ó derechos que en aquel asunto especial les correspondan. Este caso es análogo al de los jueces acompañados de que habla el art. 2.º de

la real orden de 14 del corriente, y *ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio*.

Á LA TERCERA.

Creemos que la resolucion de este punto no es dudosa, si se atiende al objeto de la real orden ya citada de 1.º de octubre del año anterior, que fué el de evitar que por falta de promotores fiscales, en los casos que en ella se marcan, quedara paralizada la administracion de justicia. Si, por las ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios, puede la administracion de justicia entorpecerse, mas se entorpecerá todavía con su muerte, y, por lo tanto, creemos que este caso de la muerte del promotor está virtualmente comprendido en dicha real orden, y que en su consecuencia los promotores sustitutos deben encargarse inmediatamente de las promotorías cuando ocurra el fallecimiento de los propietarios á quienes sustituyen, y que deben hacerlo así ínterin la superioridad no disponga lo contrario.

Á LA CUARTA.

Aun cuando no es de creer que funcionarios rectos y celosos, como aquellos á quienes la ley confia la defensa de los sagrados intereses de la sociedad, falten jamás á lo que pide su dignidad ni teman arrostrar los peligros y compromisos que pueda producirles su delicado cuanto honroso cargo, sin embargo, si alguno de ellos fuese en este punto menos delicado de lo que es debido, el juez de primera instancia debería poner en conocimiento de la superioridad cualquier abuso que notara en esta materia en perjuicio de la recta administracion de justicia.

Nosotros, que no concebimos cómo un juez ni un promotor fiscal puedan faltar á la santidad de sus deberes ni á la dignidad de su alto ministerio, juzgamos que debería darse á su palabra mas mérito del que se le atribuye, y que así como en la milicia es una palabra de honor superior á todos los compromisos y á todas las justificaciones, tuviese igual valor y prestigio entre los soldados de una milicia que, por ser togada, no es menos noble y gloriosa que aquella. Conocemos, no obstante, que la prevision de los abusos que se cometen en todas las clases debe entrar en la mente del gobierno, y que en este concepto, y mediante á que á los jueces se les exige por el art. 5.º del real decreto de 9 de este mes razon justificada para obtener licencias por causa de enfermedades, deberán los promotores sujetarse á iguales condiciones, así en los indicados casos como cuando por motivos de incompatibilidad, delicadeza ú otra causa grave no puedan despachar algun negocio, y haya de entrar á reemplazarlos el promotor sustituto.

CRONICA.

Beneficencia. El Excmo. ayuntamiento de Madrid ha dispuesto, entre otras cosas, solemnizar el nacimiento de S. A. R. la Serma. señora princesa, doña María Isabel Francisca de Asís, con los siguientes actos de beneficencia: Declarar con derecho á la cantidad de 6,000 rs. á cada uno de los niños y niñas que hayan nacido en Madrid el mismo día en que S. M. la Reina dió á luz á la augusta princesa, y sean hijos legítimos de vecinos residentes en esta corte, artistas, menestrales, braceros ó militares retirados, cuya pensión no esceda de seis reales diarios y no tengan otros medios de subsistencia. Destinar la cantidad de tres mil reales para cada uno de los niños de ambos sexos que hubiesen nacido el día del bautizo de S. A. R., y reunan las mismas circunstancias que los anteriores. El importe de dichas cantidades ó dotes será consignado en la caja de ahorros, para que en su día las reciban los agraciados con los intereses devengados. Costeará además la lactancia y vestido por dos años seguidos á 34 niños de ambos sexos de los que hubiesen quedado huérfanos de madre un mes antes del alumbramiento de S. M. y después de este hasta el día esclusivo en que salga á misa, prefiriéndose entre ellos á los que hubiesen tenido tal desgracia el mismo día del nacimiento de S. A. ó en el inmediato en que fué bautizada.

La filantrópica corporación municipal de Madrid ha acordado también socorrer con la cantidad de 200 rs. á cada una de las viudas, cuyos maridos hubiesen fallecido en el Hospital general el día del nacimiento de la augusta heredera del trono; con la de 100 por cada un hijo menor que tengan; con las de 200, 120 y 60 á los enfermos que hubiesen ingresado en el Hospital general el referido día del natalicio y reunan los requisitos que ha tenido por conveniente acordar y se han publicado en el *Diario de Avisos* de ayer.

Por último, ha dispuesto crear diez y siete plazas extraordinarias en el colegio de San Ildefonso (vulgo Doctrinos) para igual número de hijos de vecinos de esta capital que hubiesen quedado huérfanos de padre y madre, ó solamente de padre, dentro del mes anterior al parto de S. M., y hasta el día esclusivo en que salga á misa. Concluida que sea la educación en el colegio, se le destinará al oficio á que tengan mas inclinación, y para el que aparezcan mas aptos, costeándoles el ayuntamiento su subsistencia hasta que salgan para oficiales. Se crearán igual número de plazas para niñas que se encuentren en el mismo caso y circunstancias que las espresadas para el colegio de Doctrinos, á fin de colocarlos en las escuelas ó colegios de beneficencia domiciliaria, para que sean allí mantenidas y educadas hasta la edad de diez y siete años. Cada una de dichas niñas recibirá de las arcas municipales la cantidad de 2,000 rs. si llega á casarse con un artista, menestral, bracero ó militar licenciado de buenas costumbres, que tenga ocupación conocida, y no esceda de treinta años de edad.

El ayuntamiento de Madrid no ha podido imaginar medio mejor de perpetuar la memoria del fausto suceso que ha venido á asegurar la sucesión directa del trono español. De esta suerte también interpreta dignamente los generosos sentimientos de la magnánima Reina en cuyo obsequio ha dis-

puesto ejercer todos los actos de beneficencia que hemos enumerado.

—**Jurisdiccion de Hacienda.** Se nos ha asegurado que están ya concluidos todos los trabajos sobre la nueva ley de jurisdiccion de Hacienda, y que con este motivo se hará alguna variación en la fiscalía de las Audiencias en la parte que concierne al abogado fiscal que en ellas representa especialmente dicha jurisdiccion.

—**Estadística judicial.** En la tenencia de alcaldía del distrito de la Audiencia de esta corte, á cargo del Sr. D. Francisco Mercedes Caneñencia, se han celebrado en todo el año de 1851 hasta mil cuatrocientos treinta y nueve juicios de conciliación, de los que se han avenido novecientos uno; no ha habido conformidad en trescientos setenta y nueve, y se han dado por intentados por falta de asistencia de los demandados ciento cincuenta y nueve. Asimismo se han celebrado trescientos sesenta juicios por faltas, con asistencia de los señores promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de esta corte; igualmente juicios verbales y de menor cuantía, se han escrito trescientos cincuenta y seis; se han instruido treinta y tres expedientes para llevar á efecto juicios convenidos, y, por último, se han determinado *in voce* por dicho señor teniente alcalde mas de trescientos asuntos gubernativos de poca consideración, en que no ha intervenido mas que la reprensión ó pago de citas á los dependientes, quienes han percibido la tercera parte de sueldos que les pertenecía por denuncias de las multas impuestas, remitiéndose las otras dos terceras partes, así como todos los emolumentos y honorarios que han correspondido al señor teniente de alcalde, á los fondos de beneficencia de esta corte. Igualmente han sido entregados á dichos establecimientos, conventos de monjas y colegio de niñas huérfanas de Santa Cruz, las dos terceras partes de los efectos y alimentos decomisados en las visitas y denuncias.

Laudables bajo todos conceptos son el celo y la laboriosidad con que este digno funcionario ha correspondido en el desempeño de su cargo á los votos y las esperanzas de sus conciudadanos.

—**Sellos de franqueo.** Casi todos los periódicos de la corte han llamado justamente la atención del gobierno sobre los defectos que se han notado en la fabricación de los nuevos sellos, y algunos han manifestado la esperanza de ver remediado este mal, en atención á que, por hallarnos todavía en el mes de enero, podría suceder que aun no estuviese terminada toda la estampación de los destinados al consumo de este año. Según nuestras noticias, la observación, aunque fundada, se ha hecho demasiado tarde, pues á estas horas debe haberse remesado á las provincias hasta la cantidad de 4.410,310 sellos de 6 y 12 cuartos, y de 2, 5 y 6 rs., que son las distintas clases que se han adoptado para el año de 1852, y que creemos sean el total de los elaborados para el mismo. La existencia que resulta en almacenes debe ascender á 664,190.

—**Asesinato.** Varios periódicos de esta corte han hablado de un suceso lamentable ocurrido en la ciudad de Logroño, y del cual habíamos recibido noticia por otro conducto.

El hecho, según las versiones mas verosímiles, fué el siguiente.

El día 16 del corriente un procurador del juzgado de Logroño, D. Atanasio Ayuso, se dirigió al

casino de aquella ciudad al comenzar la noche, é hizo llamar al abogado D. Prudencio Rivas, quien en el momento de salir á averiguar para qué se le buscaba, fue saludado por el primero con dos pistoletazos á quema-ropa, de uno de los cuales quedó herido mortalmente. El agresor no huyó; no llevaba cubierto el rostro; no demostró deseo de ocultarse; iba tan decidido á lograr su objeto, que se entregó, confesando su delito, á las autoridades que en el mismo local habia, y que dispusieron se le condujera á la cárcel. Lo significativo en este suceso es que la víctima nada recelase al llamamiento de una persona conocida, lo cual prueba que no tenia el menor motivo para temer nada contra su persona. Mortal de esencia la herida que recibió el D. Prudencio Rivas, sucumbió á ella el día 19. El agresor se halla en la cárcel, y, segun se dice, en un estado de completa demencia. Sometido ya este negocio á los tribunales, procuraremos estar al corriente de él para publicar en EL FARO NACIONAL todos sus pormenores, cuando el estado de la causa lo permita.

—**Franqueo de periódicos.** Del estado que publica la *Gaceta* del 22 del actual, en el que consta la cantidad que han satisfecho en el mes de octubre último los diferentes periódicos de España, por razon de franqueo, resulta que EL FARO NACIONAL ha pagado 1,086 rs., porteando 45 arrobas y algunas libras de peso en todo el mes referido. EL FARO NACIONAL se publicaba entonces seis veces al mes; es decir, una quinta parte de las veces que se publican los periódicos diarios, y por lo tanto, si hubiera salido diariamente, habria pagado, al tipo de los 1,086 rs., 5,430 rs. en todo el mes de octubre. Segun este cómputo positivo, EL FARO NACIONAL es el segundo de los periódicos que en España envían mas números á provincias, debiendo figurar realmente despues de *La Esperanza*, que ha pagado en octubre 6,289 rs., y antes de *El Clamor Público*, que ha satisfecho 4,572 rs. Los demás periódicos de España, todos han pagado mucha menor cantidad, proporcionalmente á la frecuencia con que se publican.

—**Arreglo de los tribunales.** Vuelve á circular estos dias la noticia de la próxima publicación de esta interesante reforma por medio de un real decreto. Grandes y muy laudables son los esfuerzos que está haciendo en este y otros ramos el señor ministro de Gracia y Justicia; pero sería sensible que, faltando los Códigos de procedimientos, con los que se halla estrechamente enlazada la organizacion de los tribunales, se publicase aquel, sin una base sólida en que descansar, y como tantas otras medidas y arreglos provisionales que se adoptan en varios ramos, y que por su carácter de inseguridad no pueden llevar en sí mismos al plantearse la consideracion y prestigio que deben acompañar siempre á estas grandes reformas.

—**Pleitos.** Recibimos noticias de varias provincias en que se nos manifiesta la disminucion considerable que han tenido los pleitos de menor cuantía á consecuencia de la reforma introducida en el papel sellado. Otro tanto sabemos que se nota ya en algunos juzgados de esta Corte.

—**Escalafon del ministerio fiscal.** Parece que se halla ya terminado el formado sobre este ramo en la fiscalía del tribunal supremo de justicia. La base del escalafon es la de la antigüedad; pero falta á esto todavía, segun nuestras noticias, la clasificacion de los interesados con arreglo á sus méritos y servicios especiales en la carre-

ra. Este ramo es sin duda el mas espinoso é importante, y nosotros esperamos del celo del señor fiscal del tribunal supremo que procurará vencer las dificultades que puedan ofrecérsele en este trabajo, y que concluirá su obra con la imparcialidad y exactitud que corresponde. Tan luego como conocamos mas al pormenor este interesante trabajo, nos ocuparemos de él, esponiendo cuanto creamos justo, y cuanto convenga á los intereses de la clase que tan importante ministerio ejerce en la administracion de justicia, y tan desatendida y mal recompensada se halla.

—**Arreglo del notariado.** La noticia que sobre este punto dimos en nuestro número anterior, tomándola de otros periódicos, merece alguna rectificacion, que vamos á hacer despues de averiguado lo que hay de cierto en este asunto. No es lo probable que por ahora, ni acaso en algun tiempo, se verifique el arreglo del notariado. Menos lo es todavía lo que se ha dicho por otros periódicos de que el gobierno pensaba dar algunas escribanías de gracia, pues no se considera con facultades para ello. El arreglo del notariado, proyectado tantos años há, discutido y aprobado en el Congreso con algunas enmiendas hechas al primitivo proyecto, que lo desmejoran en muchas parte, yace hoy tristemente olvidado y arrinconado en el Senado, y no falta quien diga que es su reconocida imperfeccion la causa de este olvido y abandono. El señor ministro actual cree que para emprender de nuevo el arreglo del notariado, debe esperarse á la publicacion de los códigos de procedimientos, y de esto es fácil inferir que dicho arreglo no se verificaría todavía en mucho tiempo. Sentimos en verdad la incertidumbre en que vive esta apreciable y laboriosa clase; pero si su arreglo ha de ser como el de tantas otras, para empeorar su situacion, mas vale dejar las cosas como hoy se hallan.

Advertimos á los suscritores que nos reclaman los números de la primera serie, desde el 1 al 6 inclusivos, que éstos se concluyeron, como ya dijimos, hace mucho tiempo, habiéndose agotado de algunos de ellos dos ediciones. Solo, pues, podemos servir desde el 7 en adelante.

Los suscritores á quienes estamos sirviendo sin haber satisfecho todavía el importe de la suscripcion, tendrán la bondad de abonarla cuanto antes á los corresponsales, ó remitirnos su valor directamente, pues estas dilaciones perjudican mucho al orden de nuestra administracion y contabilidad.

EL FARO NACIONAL se publica dos veces por semana, jueves y domingos. Se suscribe en Madrid á 8 rs. al mes, en la redaccion, calle del Carbon, núm. 8, cuarto tercero de la derecha, y en las librerías de Cuesta, Monier, Baylli-Baillere y la Publicidad.

En Provincias: Suscribiéndose por corresponsales, que son los del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Director propietario,
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.
Calle de Valverde, 6, bajo.